Aprueban Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones
DECRETO SUPREMO Nº 001-2006-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 63º y 65º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, concordado con los artículos 248º y 249º del Texto Único Ordenado de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC, establecen la obligación de homologar los equipos y aparatos de telecomunicaciones que se conecten a la red pública o se utilicen para realizar emisiones radioeléctricas, con el objeto de garantizar la seguridad de usuario, el correcto funcionamiento de la red de telecomunicaciones y el correcto uso del espectro radioeléctrico a fin de evitar interferencias a otros servicios de telecomunicaciones;

Que, el artículo 75°, numeral 11) del TUO de la Ley de Telecomunicaciones establece que es función del Ministerio de Transportes y Comunicaciones definir y aprobar las especificaciones técnicas de los equipos o aparatos de telecomunicaciones y expedir los certificados de homologación; correspondiendo al órgano competente establecer los requisitos de la homologación, que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio dichas funciones son de competencia de la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC se establecieron los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Radiaciones No Ionizantes (RNI) en telecomunicaciones disponiéndose la aprobación de.normas complementarias
para garantizar su cumplimiento, entre ellas, la relativa al procedimiento para la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones y para la certificación de equipos de medición de radiaciones no ionizantes;

Que, el artículo 2º del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones faculta a este Ministerio a dictar los Reglamentos Específicos y normas complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General;

Que, resulta necesaria la aprobación de un Reglamento Específico que consolide en un texto único el procedimiento, los requisitos, condiciones y plazos, entre otros aspectos de la homologación, así corrió garantice la aplicación y el cumplimiento del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC;

Que, con fecha 17 de octubre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el proyecto del Reglamento, Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

De conformidad con las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébese el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones que consta de cinco (05) Capítulos, veinte (20) artículos, una (01) Disposición: Complementaria, una (01) Disposición transitoria y un (01) Glosario de Términos, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Otorgúese el plazo de seis (06) meses; contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para que las personas naturales o jurídicas titulares de autorizaciones y/o concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones, soliciten el certificado de homologación de los equipos o aparatos utilizados en la prestación del servicio concedido, observando el procedimiento dispuesto en el Reglamentó que se aprueba en virtud del artículo 1g. Durante dicho plazo, suspéndase la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

Lo dispuesto en el presente artículo no es de aplicación para los casos en los que la fatta de homologación del equipamiento concurriese con otras infracciones administrativas, en cuyo supuesto serán de plena aplicación las sanciones dispuestas por la normatividad vigente. :

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de enero del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA

Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO ESPECÍFICO DE HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto
El presente Reglamento establece el régimen general, requisitos, procedimiento y condiciones para la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones.

Artículo 2°.- Referencias
Para efectos de este Reglamento se entiende por:
Dirección General : Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones
Dirección de Monitoreo : Dirección de Mpnitoreo e Inspección de Telecomunicaciones
Ley Ministerio
Reglamento General Reglamento
: TUO de la Ley de Telecomunicaciones : Ministerio de Transportes y
Comunicaciones. : TUO del Reglamento General de la Ley
de Telecomunicaciones : El presente Reglamento de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones

Artículo 3°.- Finalidad
La homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones tiene por finalidad:
3.1 Prevenir daños a las redes públicas a las que se conecten.
3.2 Garantizar la seguridad del usuario, operadores y terceros.
3.3 Garantizar el correcto uso del espectro radioeléctrico.
3.4 Evitar las interferencias electromagnéticas y asegurar la compatibilidad electromagnética con otros usos del espectro.

Artículo 4°.- Aplicación
El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento en el territorio nacional y se aplica a toda persona natural o jurídica que importe, fabrique, construya, comercialice u operé equipos y/o aparatos de telecomunicaciones, que se conecten a una red pública de telecomunicaciones para prestar cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones y/o se utilice para realizar emisiones radioeléctricas.

Artículo 5°.- Reglas de Exclusión
La homologación no será exigible en los siguientes casos:
5.1 Equipos y/o aparatos de telecomunicaciones destinados a la prestación de servicios privados de telecomunicaciones que no se conecten a las redes públicas de telecomunicaciones y/o que no realicen emisiones radioeléctricas.
5.2 Sistemas irradiantes de estaciones del servicio de radiodifusión sonora en onda media y en onda corta, siempre que no se utilicen monopplos doblados.
5.3 Equipos de telecomunicaciones que conforman la red de un servicio público de telecomunicaciones, salvo que realicen emisiones radioeléctricas.
5.4 Antenas receptoras o equipos receptores de radiocomunicación.
5.5 Equipos que utilicen el espectro radioeléctrico y que transmitan con uña potencia igual o inferior a 10 milivatios (mW) en antena (potencia efectiva irradiada), siempre y cuando no operen en bandas atribuidas a servicios públicos, en concordancia con la normativa vigente.
5.6 Terminales portátiles del servicio de telefonía móvil que ingresen al país para fines de uso personal o de demostración, siempre que no excedan de tres (3) unidades por persona.
5.7 Terminales inalámbricos telefónicos que operen en bandas no licenciadas y con potencia menor o igual a la potencia máxima establecida en la normativa de telecomunicaciones correspondiente, que ingresen al país para fines de uso personal o de demostración, siempre que no excedan de tres (3) unidades por persona.
5.8 Terminales del servicio de telefonía fija, tarjetas de red, facsímil y módems para computadoras personales que ingresen al país para fines de uso personal o de demostración, siempre que no excedan de tres (3) unidades por persona.
5.9 Equipos y aparatos de telecomunicaciones que utilicen las Fuerzas Armadas.
5.10 Otros que determine la Dirección General, mediante Resolución, previo informe técnico.

Artículo 6°.- Autoridad competente
La Dirección General es la autoridad encargada de homologar los- equipos y/o aparatos de telecomunicaciones y emitir los certificados correspondientes.
Compete al Ministerio de Defensa la determinación de los equipos y aparatos de telecomunicaciones que utilizan las Fuerzas Armadas respetando lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las normas técnicas respectivas. El referido Ministerio asegurará la compatibilidad de sus equipos y aparatos cuando se interconecten a la red pública.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 7°.- Del solicitante
Podrán solicitar la homologación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones:
7.1. Las Casas Comercializadoras de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que cuenten con registro vigente ante el Ministerio.
7.2 Los fabricantes y constructores de equipos y/o aparatos nacionales de telecomunicaciones.
7.3. Cualquier persona natural o jurídica, salvo que el equipo y/o aparato a homologar realice emisiones radioeléctricas, en cuyo caso se exigirá que previamente cuente con la concesión, autorización o registro de valor añadido o comercialización, otorgados por el Ministerio, en los casos que corresponda.

Artículo 8°.- Requisitos de la solicitud
El solicitante presentará su solicitud en el formato aprobado por el órgano competente del Ministerio por cada equipo o aparato a homologar, consignando la información que se solicita y adjuntando la siguiente documentación, previo pago del derecho establecido en el artículo 19°.
8.1. Documentación Legal: a. En el caso de personas naturales: Copia del documento nacional de identidad b. En el caso de personas jurídicas: Copia del poder del representante legal
8.2. Documentación Técnica:
a. Copia simple del manual técnico del equipo o aparato a homologar con las respectivas especificaciones técnicas, que consigne la marca, modelo, nombre y dirección del fabricante. Esta copia deberá estar disponible en idioma español o inglés. Si estuviera redactado en otro idioma, deberá acompañarse una breve traducción al español de las especificaciones técnicas. En el caso que el equipo o aparato de homologar cuente con un certificado de conformidad expedido por alguna administración reconocida por el Perú, en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, bastará con la presentación de una copia del certificado, no siendo exigible la presentación de la copia del manual técnico.
b. Tratándose de equipos de fabricación nacional, se presentará las especificaciones técnicas y el diagrama de bloques y/o circuitales del modelo a homologar avalado por ingeniero colegiado de la especialidad.
c. Para el caso de equipos terminales portátiles, se presentará copia del certificado que consigne la tasa de absorción específica (SAR) emitido en el país de origen por autoridad competente o laboratorio de prestigio internacional.
Este requisito no será exigible para los equipos terminales portátiles cuya frecuencia de operación se encuentre por debajo de 2.2. GHz. y potencia de salida de 50mW o menor.

Artículo 9°.- Del inicio del Procedimiento y calificación de la solicitud
El solicitante presentará a la Oficina de Trámite Documentarlo del Ministerio su solicitud para la homologación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones en el formato aprobado por el órgano competente.
Si faltase alguno de los requisitos o se hubiere omitido la información necesaria, se dejará constancia de ello en la misma solicitud o notificación adjunta, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, para que cumpla con subsanar la omisión en que hubiese incurrido. Cumplido el plazo sin que se haya efectuado la subsanación de lo observado, la solicitud se considerará como no presentada y se pondrá a disposición del interesado la documentación correspondiente.

Artículo 10°.- De la evaluación
Admitida la solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, la Oficina de Trámite Documentarlo del Ministerio la remitirá a la Dirección de Monitoreo para la evaluación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Si hubiere observaciones, oficiará al solicitante otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para su subsanación.
De no ser absuelta la observación formulada dentro del plazo concedido o de ser absuelta en forma deficiente, se declarará el abandono o la improcedencia de la. solicitud de homologación, comunicándolo al interesado.
Finalizada la evaluación, la Dirección de Monitoreo emitirá opinión pronunciándose sobre la procedencia de la expedición del certificado de homologación, o la denegatoria de la solicitud presentada. En ambos supuestos se expondrán los fundamentos que sustentan dicha opinión.

Artículo 11°.- Mediciones de comprobación técnica para equipos y/o aparatos de construcción nacional

La Dirección de Monitoreo de considerarlo necesario podrá disponer la realización de mediciones y/o comprobaciones técnicas de los equipos o aparatos de construcción nacional a homologar. En estos supuestos, requerirá al interesado el traslado del equipo o aparato al Ministerio, en el plazo que se señale en la notificación. De no ser factible el traslado, el solicitante comunicará esta situación dentro del plazo de diez (10) das de notificado el requerimiento.
Vencido este plazo, con comunicación del solicjtante o sin ella, la Dirección de Monitoreo notificará al solicitante la fecha de realización de la inspección en el último domicilio que hubiera sido señalado en el expediente, la que se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes si se trata de las ciudades de Lima y Callao y de treinta (30) días hábiles para las localidades del resto del país, computados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior.
Concluida la medición y/o comprobación se levantará un acta consignando el resultado obtenido, la que formará parte del expediente. Tratándose de equipos transmisores y transceptores de construcción nacional se colocará al equipo o aparato a homologar un sticker de conformidad.
Si en la fecha programada para la homologación, ésta no se realiza por causa imputable al solicitante, la Dirección dará por concluida la diligencia, declarando la improcedencia de la solicitud.

Artículo 12°.- Conclusión del procedimiento
La Dirección General de contar con informe favorable, emitirá el certificado de homologación correspondiente concluyendo el procedimiento.
En caso de denegatoria, la Dirección General expedirá una Resolución Directoral que será notificada al solicitante.

Artículo 13°.- Plazo del procedimiento
El procedimiento de homologación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Este plazo podrá extenderse excepcionalmente en los casos en que la homologación requiera la realización de mediciones técnicas a que se refiere el artículo 11S de este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LOS CERTIFICADOS DE HOMOLOGACIÓN

Artículo 14-.- Del certificado
14.1 El certificado de homologación es el documento mediante el cual el Ministerio certifica, que los equipos y/ o aparatos de telecomunicaciones examinados cumplen con las disposiciones de la Ley, su Reglamento General, el presente Reglamento y normas técnicas vigentes. Su plazo de vigencia es indefinido.
14.2 El certificado de homologación no constituye título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ni autoriza al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.
14.3 Los equipos transmisores o transceptores de construcción nacional obtendrán un certificado de homologación único, cuyas mediciones son válidas solamente para el equipo homologado. Para un equipo o aparato similar deberá realizarse un nuevo trámite de homologación.

Artículo 15°.- Contenido del certificado de homologación
El Certificado de Homologación contendrá como mínimo lo siguiente:
a. Código único para cada marca y modelo del equipo o aparato de telecomunicaciones.
b. Fecha de emisión.
c. Nombre y dirección del fabricante.
d. Datos técnicos del equipo y/o aparato de telecomunicaciones: descripción, función, marca, modelo y la norma técnica aplicada.
e. Especificaciones técnicas de funcionamiento.

Artículo 16°.- Acciones de Supervisión y Control
La expedición del certificado de homologación no exime a la Dirección de Control de realizar las mediciones y comprobaciones técnicas destinadas a verificar el cumplimiento de las condiciones en que se otorgó la homologación, debiéndose levantar en cada caso, el acta de verificación correspondiente.
En caso de incumplirse las disposiciones establecidas en este Reglamento o verificarse alguna modificación de las especificaciones técnicas consignadas en el certificado de homologación, el órgano competente podrá cancelar el certificado otorgado.

Artículo 17°.- Copias autenticadas
Las personas naturales o jurídicas o las casas comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones registradas ante el Ministerio podrán solicitar copia autenticada del certificado de homologación.
Para su atención, deberán presentar una solicitud dirigida al Director General con el pago correspondiente por concepto de copia autenticada.
El trámite de expedición de la copia autenticada de equipos y aparatos de telecomunicaciones homologados tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 18º.- Del listado de equipos y aparatos homologados
La Dirección General elaborará un listado de equipos y aparatos homologados, la que será publicada en la página web del Ministerio y actualizada mensualmente.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE HOMOLOGACIÓN

Artículo 19º.- Pago de derechos
La cuantía de los derechos aplicables a la homologación se calculan en función a un porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha que corresponde efectuar el pago, conforme al siguiente detalle:
1. Derecho de homologación por equipo o aparato de telecomunicaciones:
Para transmisores y transceptores del servicio público, transmisores del servicio de radiodifusión, centrales telefónicas o servidores de comunicación para transmisión de datos, voz y valor añadido: 10%
Otros tipos de equipos o aparatos de telecomunicaciones: 3%
2. Copia autenticada de certificado de
homologación: 0.5%

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20º.- Infracciones y sanciones
Las infracciones relativas a la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones se encuentran tipificadas en la Ley, su Reglamento General y en el ámbito del servicio de radiodifusión por la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento, debiéndose remitir a los acotados dispositivos para la determinación, tipificación y sanción de las infracciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- De los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo
Se podrá solicitar la homologación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones invocando los acuerdos de reconocimiento mutuo adoptados por el Perú. En este caso, la autoridad competente evaluará si el pedido se encuentra dentro de los compromisos asumidos por el Perú, y se tomará en cuenta en el presente Reglamento en lo que fuera aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los certificados de homologación otorgados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se sujetarán a sus disposiciones.

GLOSARIO DE TÉRMINOS
ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO

Acuerdo entre administraciones de telecomunicaciones mediante el cual una administración reconoce y acepta como válidos los resultados de certificación y homologación de las administraciones parte del Acuerdo.

ANTENA
La antena es un conjunto o sistema de conductores (hilos, varillas) o dispositivo de cualquier clase destinado a la irradiación o la captación de ondas radio-eléctricas. La antena se acopla al emisor o receptor, según el caso, con el espacio o medio por el cual se propagan las ondas.

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN
Documento mediante el cual la Administración declara que un equipo o aparato de telecomunicaciones cumple con las especificaciones técnicas establecidas por las normas técnicas internacionales y normas técnicas nacionales aprobadas por el Ministerio.

CIRCUITO DE TELECOMUNICACIONES
Medio de transmisión que permite la comunicación entre dos puntos.

EQUIPO / APARATO DE TELECOMUNICACIONES
Dispositivo o conjunto de dispositivos destinados a transmitir información en forma de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o de cualquier naturaleza por medios físicos, electromagnéticos, ópticos, radioeléctricos u otros, que pueden confluir en él más de una función y de manera simultánea. Asimismo, comprende a los módulos que forman parte de un equipo de telecomunicaciones que hagan posible la conexión a una red o sistema..

EQUIPO Y/O APARATO DE CONSTRUCCIÓN NACIONAL
Conjunto de dispositivos o dispositivos diseñados y/o ensamblados dentro del territorio nacional producidos en forma individual por personas naturales o jurídicas.

EQUIPO Y/O APARATO DE FABRICACIÓN NACIONAL
Conjunto de dispositivos o dispositivos diseñados y/o ensamblados dentro del territorio nacional, producidos en serie y que cumplen con certificaciones internacionales.

EMISIÓN
Radiación producida, o producción de radiación, por una estación transmisora radioeléctrica.

HOMOLOGACIÓN
Comprobación y verificación de la compatibilidad de funcionamiento y operación de un equipo dé telecomunicaciones con una red o sistema de telecomunicaciones, de acuerdo a normas técnicas establecidas.

MANUAL TÉCNICO
Documento emitido por el fabricante o empresas que cuenten con certificación internacional para realizar pruebas y reportes de laboratorio, que contemple funcionamiento, interoperatividad con la red y especificaciones técnicas del equipo p aparato a homologar. Asimismo, deberá permitir la identificación
del fabricante, incluyendo el nombre o razón social, domicilio y formas de contactar con el mismo (número de teléfono, fax, correo electrónico, sitio web).

ONDAS RADIOELÉCTRICAS U ONDAS HERTZIANAS
Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3000 GHz que se propagan por el espacio sin guía artificial.

RADIOCOMUNICACIÓN
Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas. v

RECEPTOR DE RADIOCOMUNICACIÓN (RF)
Equipo utilizado para recepcionar ondas radioeléctricas y su conversión en el mensaje original, tales como sonidos, imágenes o datos.

RED O SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES
La infraestructura o instalación que establece una red de canales o circuitos para conducir señales de voz, sonidos, datos, textos, imágenes u otras señales de cualquier naturaleza, entre dos o más puntos definidos por medio de un conjunto de líneas físicas, enlaces radioeléctricos, ópticos o de cualquier tipo, así como por los dispositivos o equipos de conmutación asociados para tal efecto.

RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES
Red o sistema de telecomunicaciones establecido y explotado por una o más empresas, con la finalidad específica de ofrecer servicios de telecomunicaciones de carácter público.

RED PRIVADA DE TELECOMUNICACIONES
Red o sistema de telecomunicaciones que establece una persona natural o jurídica con su propia infraestructura, o mediante el arrendamiento de canales y/o circuitos de redes públicas de telecomunicaciones, para satisfacer sus propias necesidades de comunicación.

SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES
Actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones..

TASA DE ABSORCIÓN ESPECÍFICA (SAR)
Es una medida de la energía de radiofrecuencia absorbida por unidad de masa en los tejidos corporales de los seres vivos y se mide en vatios por kilogramo (W/Kg).

TELECOMUNICACIONES
Es toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representan signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros.

TRANSCEPTOR DE RADIOCOMUNICACIÓN (RF)
Equipo que permite realizar funciones de transmisión y recepción de señales radioeléctricas.

TRANSMISOR DE RADIOCOMUNICACIÓN (RF)
Equipo utilizado para generar y amplificar una señal portadora, modulándola con la información y alimentándola a una antena para su radiación al espacio como ondas

radioeléctricas.

01342